

# DIARIO MERCANTIL DE CADIZ,

DEL SABADO 23 DE MAYO DE 1829.

## LA APARICION DE SANTIAGO, APOSTOL.

El Jubileo de las 40 horas está en la iglesia de los Descalzos

### *Afecciones astronómicas de hoy.*

Sale el Sol á las 4 h. y 54', y se oculta á las 7 h. y 9'

### *Afecciones meteorológicas de antes de ayer*

<i>Epocas del dia.</i>	<i>Barómetro.</i>	<i>Termóm.</i>	<i>Vientos</i>	<i>Atmósfera.</i>
A las 9 la mañana.	30 0, 55,	63 0.	NO.	Entrenublado.
A las 12 del dia.....	30 0. 50.	68 0.	ONO.	Idem.
Alas 6 de la tarde.	30 0. 50.	66 1.	Id.	Idem.

### *Mareas en esta bahia*

1.ª Altamar á las 5 h. 5' mad.      § 2.ª Altamar á las 5 h. 29' tard.  
1.ª Bajamar á las 11 h. 17' mañ. § 2.ª Bajamar á las 11 h. 42' noh.

## NUEVO BARCO DE VAPOR.

Mr. Neilson, de Giasgow, cuya esperiencia y habilidad en la construccion de barcos de vapor son bien conocidas, está coastruyendo ahora uno de hierro. A nadie se le oculta la ventaja de estar libre de incendio. La quilla tendrá 90 pies, y 100 el casco. Será construido bajo los mismos principios que los de madera, y se cree que será de mucho andar.

## CONSULADO. = AVISO AL COMERCIO.

El Sr. Intendente de la Provincia en oficio de ayer é instruccion que para la oficina de guías acompaña, dice á este Real Consulado lo que sigue. = Con esta fecha digo á D. Juan Garcia Barzanallana, contador de esta Real Aduana, lo siguiente. = Fundado en las facultades que se me conceden por Real orden de 13 del corriente, y conforme con lo que me previene la Direccion general de Rentas en su carta orden de 14 del mismo, atendiendo á los méritos, servicios, conocimientos y demas prendas re-

comendables que se reúnen en V. le nombro provisionalmente jefe de la oficina de guias de este Puerto franco, cuya apertura deberá tener efecto el dia 30 del que rige como está mandado por S. M. sin perjuicio de que al mismo tiempo desempeñe la Comisión que le tengo conferida en esta ciudad. Y en su consecuencia prevengo á V. que inmediatamente mande formar libros correspondientes que se designan en la Instrucción interina que acompaño, y lo demas que se considere necesario para la mayor claridad en todas las operaciones y funciones de su encargo, proponiéndome con la propia actividad de los empleados que sirven en el dia los que considere precisos, pasándome á mayor abundamiento una plantilla de ellos para conocimiento del gobierno. Las atribuciones de V. serán por ahora las que se marcan en dicha Instrucción, de cuya observancia hago á V. responsable. — Lo inserto á V. SS. para su conocimiento, acompañándole copia de la instrucción que se cita.

*Instrucción para la oficina de guias del Puerto franco de Cadiz.*

Art. 1.º En cumplimiento de lo que previene el art. 7.º del reglamento de Puerto franco habrá en Cadiz una oficina de guias y certificaciones, para cuya expedición servirán de base los artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del mismo

Art. 2.º Se establecerán en dicha oficina tantos libros como sea la clase de comercio que puede hacerse, á saber para importación del extranjero, esportación al mismo, importación de America, esportación para idem, importación del reyno y esportación para idem.

Art. 3.º Con arreglo á lo que previene el art. 9 del reglamento aprobado por S. M. sobre que los capitanes, patrones ó consignatarios de buques presenten en la oficina un extracto del diario de navegación y sus manifiestos, con los certificados de los cónsules españoles; y á lo que se establece en el anterior de este reglamento hará el jefe que se copie el documento de entrada de los géneros en el respectivo libro, esto es, el manifiesto, si procede del extranjero, el mismo si de las provincias disidentes de America, el registro de las pacificas, la guia ó registro si de las demas aduanas del reyno, la nota para la extracción al extranjero, el registro para las Provincias pacificas de America, y la guia ó registro para las Aduanas del reyno.

Art. 4.º Los manifiestos se presentarán espresando el nombre del capitán, el del buque, el numero de sus toneladas, el de su tripulación, el puerto de su procedencia, los fardos, pacas, franjotes, barriles y demas piezas con sus marcas, números, consignación y especificación por menor de todas y cada una de las mercaderías y su calidad y cantidad, sin cuyo requisito no se expedirá guia ulterior de referencia para introducirse por las Aduanas fronterizas. Los registros de America vendrán en la misma forma que hasta aqui, y las guias ó registros que se espidan en las Aduanas para el Puerto

franco serán estendidas con toda la especificacion que se observa actualmente para el extranjero y para el cabotage.

Art. 5.º Debiendo quedar copiados en los libros respectivos estos documentos, llevarán con el asiento una numeracion correlativa y se enlegajarán con total separacion segun la clase de comercio á que correspondan uniendose á los manifiestos los certificados de los cónsules, y el extracto del diario de navegacion, á los cuales se dará la numeracion del manifiesto sentado, dandola tambien á la papeleta que se previene en el art. 10 del citado reglamento.

Art. 6.º Siendo las operaciones mercantiles del Puerto franco las de entrar en él con frutos, géneros y efectos para el consumo, venta y cambios, y las de salir para los paises extranjeros, para América y para lo interior del reyno, la oficina de guias y certificaciones expedirá las que se solicite para esas tres clases de comercio exterior, exigiendo notas declaratorias con igual especificacion que la prevenida en los manifiestos, guias y registros, de la parte que se estraiga para cualquiera punto, y en su vista procederá á expedir el documento con referencia al asiento del que se presentó á la entrada, haciendose el correspondiente en el respectivo libro de salida para que produzca la baja consiguiente no omitiendo hacer en las guias y registros toda la espresion posible por el orden que previene el artículo 18, cap. 7.º de la Instruccion de 16 de Abril de 1816 con obligacion de tornagnia.

Art. 7.º El gefe de la oficina de guias dará aviso á los Administradores de las Aduanas del reyno por el correo inmediato de las guias y certificados que espida, exigiendo contestacion de la llegada de los efectos, segun lo que previenen los artículos 12 y 13 del citado reglamento.

Art. 8.º Pudiendo traspasarse libremente los géneros que hayan llegado en un cargamento á distintos sugetos segun las operaciones sucesivas de comercio, y no interviniendo en ello la oficina de guias, lo suplirá la nota declaratoria por quien la presente y firme, solicitando la guia para expedirla y hacer la rebaja en el manifiesto, de forma que si no hubiese cabimiento y ocurriese presentarse cualquiera otro sugeto en solicitud de guia no se facilitará.

Art. 9.º Los registros que se espidan para America desde el Puerto franco serán por ahora los mismos que rigen en los puertos habilitados del reyno, y los certificados se estenderán segun la clase de comercio, y en los términos mas espresivos que se proponga por el gefe de la oficina, exigiendose por los primeros los 32 rs. del sello que se exigen actualmente, y 8 rs. mas y 12 rs. los segundos por obencion para el uso que estime el gobierno, pero estos solo en la importacion para el reyno.

Art. 10. El gefe de la oficina de guias se entenderá directamente con la Direccion para consultar las dudas que ocurran, y esta las pasará con su dictamen al Ministerio para la resolucion de S. M.

Art. 11. El mismo gefe comunicará al Intendente de la Provincia de Jerez todos aquellos avisos que crea oportunos é interesantes

4  
para saber el giro que tome el comercio y evitar el fraude que pueda hacerse.

Art. 12. Y ultimamente remitirá mensualmente una relacion de los certificados y registros que espida por separado, acompañandola con un estado de entrada de buques, nombres, de sus capitanes, numeros de toneladas y puertos de su procedencia, y otro de salida, haciendo las observaciones que ofrezcan unos y otros documentos. Madrid 14 de Mayo de 1829, = Quintano. = Valladolid. = Carranza.

Y por disposicion del propio Tribunal se hace notorio al comercio para su inteligencia, gobierno y efectos conducentes. Cadiz 22 de Mayo de 1829, = Prudencio Hernandez Santa Cruz, secretario.

Por disposición del Sr. Intendente de esta provincia se ha de celebrar el Lunes proximo 25 de este mes á las doce de la mañana el remate para la construccion de dos casillas que han de servir para los fielatos de puertas de la ciudad de S. Fernando, actuandose la subasta ante el Sr. Administrador de Rentas de la misma ciudad, en cuyo poder se hallan de manifiesto la planta y alzado de dichas casillas, y el pliego de condiciones. Cadiz 22 de Mayo de 1829. = José Villar y Frontin.

#### VACUNA PUBLICA.

Con arreglo á Real orden se administrará por la Junta de Sanidad el dia 24 del corriente á las 5 de la tarde en las casas Capitulares; se advierte á los que conduzcan á los niños, que han de llevar las papeletas de domicilio de sus respectivas comisarias.

#### A V I S O S.

Pastillas de nueva invencion. = Son preferibles al betun liquido porque careciendo de las materias corrosivas que en aquel son indispensables para que no se corrompa, no destruyen la piel sino que al contrario se hallan preparadas para conservarla, y dar con facilidad mejor lustre y negro á las botas y zapatos. Se agregan las ventajas de poderse llevar en el bolsillo ó entre la ropa sin el volumen del tarro ni el riesgo de que se rompa; de que cada pastilla dura mas que el contenido de dos botes, y últimamente que no cabe engaño en su venta. Se hallarán unicamente al precio fijo de 4 rs. en la plazuela del Palillero, n. 111.

En la ciudad de S. Fernando, calle de Montalbo, núm. 4, se alquilan cuartos decentes y amueblados para hombres solos con asistencia ó sin ella. En la misma casa darán razon.

#### CON REAL PERMISO:

En la imprenta Gaditana, plazuela del Palillero.